REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.2513

Cali, 10 de diciembre de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través apoderado judicial por la señora Ana Beatriz López Bernal, quien actúa en representación de las menores LV.AL. y M.M.A.L, en contra el señor Eduard Arley Angulo Quiñones, no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, es decir no se indica el correo electrónico del apoderado.

2. Omite suministrar la información prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección física y electrónica informada de la persona a notificar, así mismo omite la evidencia como se obtuvo la dirección electrónica.

3. Deberá aclarar los valores cobrados en las pretensiones por concepto de cuotas alimentarias, toda vez que no hay documento que soporte los valores cobrados en los periodos plasmados, ya que en el mes de diciembre de 2014 la cuota alimentaria fue modificada con el acta de conciliación fracasada No. 236, donde se fijó cuota provisional por valor de $300.000.oo, por lo que deberá dar claridad, o en su defecto allegar el documento que respalde las cifras cobradas dando cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Deberá dar claridad o allegar el documento que soporte los montos cobrados en el literal “A”, toda vez no existe documento base de recaudo que respalde el valor $44.515.700.oo, pues en el documento denominado “conciliación 242” aportado solo tiene vigencia del 12 de agosto de 2014 al 01 de diciembre de la misma anualidad.

5. Deberá dar claridad o allegar el documento que soporte los montos cobrados en el literal “B”, toda vez no existe documento base de recaudo que respalde el valor $9.332.980.oo, conforme lo señora el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

6. Deberá aclarar el valor cobrado por concepto de interés, toda vez que este no cumple con lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

7. Deberá aclarar el valor cobrado por concepto de interés sobre los gastos escolares, toda vez que los soportes no dan cuenta de estas cifras.

8. Deberá aclarar los valores cobrados por matricula, toda vez que los montos cobrados no tienen soporte en los incrementos aplicado, como son intereses por mora, sobre los valores cancelados y a la fecha actual.

9. La medida cautelar solicitada deberá informar con claridad y sin equívocos la razón social y la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

10. Omite informar el domicilio de las menores L.V.A.L y M.M.A.L.

11. Deberá allegar el soporte de compra del vestuario, indicado en el acápite de pruebas, dando cumplimiento al artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Henry Alexis Mezu castro, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a90423782a4ccc72e8c2cf03e05d97435b82d51c5346a25f15252794d8194033
Documento generado en 10/12/2021 04:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica